

Auto No. 1180
Radicado: 17001 60 00 030 2014 00585 00 NI 6458
Condenado: JHON FREDY MUÑOZ MARIN
Identificación: 75.101.035
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y OTRO =DOS CAUSAS ACUMULADAS=
Asunto: Liberación definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JHON FREDY MUÑOZ MARIN**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con las sentencias condenatorias =acumuladas= proferidas en su contra.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. Este Despacho Vigía en auto interlocutorio número 237 calendado el dieciséis (16) de febrero del año 2017, decretó en favor del señor **JHON FREDY MUÑOZ MARIN**, la ACUMULACION JURIDICA DE DOS (2) PENAS impuestas en su contra, por los punibles de "homicidio preterintencional" y "acceso carnal violento", y le fijó una pena en definitiva de **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, y mantuvo incólume la privación de la libertad del mencionado.
- b. Posteriormente, este mismo Despacho Vigía en audiencia pública celebrada el cinco (05) de marzo del año 2020, le concedió al señor **MUÑOZ MARIN**, el subrogado de la libertad condicional bajo caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos moneda corriente, la que se efectivizó en debida forma y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó en la misma fecha de la decisión (05/03/2020). Finalmente, le fijo un período de prueba de **cincuenta y dos (52) meses**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 1180
Radicado: 17001 60 00 030 2014 00585 00 NI 6458
Condenado: JHON FREDY MUÑOZ MARIN
Identificación: 75.101.035
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y OTRO =DOS CAUSAS ACUMULADAS=
Asunto: Liberación definitiva

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se cumplió en este caso particular ya que el periodo de prueba se le fijó el 04 de julio de 2024, por lo que este Despacho Vigía procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JHON FREDY MUÑOZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.101.035, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2014-00585-00 NI- 6458, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JHON FREDY MUÑOZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.101.035, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2014-00585-00 NI- 6458, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta Capital (expediente que acumuló el otro), y por este Despacho se ordena la devolución de la caución prendaria depositada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ